

Reglamento de la Actividad del Personal Investigador Contratado

Preámbulo

La formación de personal investigador y técnico conforma una parte esencial de la actividad del sistema universitario público. Asimismo, la incorporación de talento investigador constituye una aspiración irrenunciable para el fortalecimiento de las universidades comprometidas con el desarrollo científico y docente, y especialmente de aquéllas que necesitan consolidar su plantilla, como es el caso de la Universidad Pablo de Olavide. En este sentido, la Recomendación de la Comisión (UE) 2005/251/CE, de 11 de marzo, por la que se aprueba la Carta Europea del Personal Investigador y el Código de conducta para su contratación, conmina a los organismos que emplean y/o financian personal investigador a elaborar estrategias de desarrollo profesional específicas para dicho personal, que abarque todas las etapas de su carrera independientemente de su situación contractual. Dichas estrategias deben dirigirse a fomentar y posibilitar la promoción profesional de este colectivo. En este sentido, incide la norma en que la docencia debe considerarse una opción valiosa en las trayectorias profesionales de los investigadores, siempre que no implique responsabilidades excesivas y obstaculice las labores de investigación, especialmente al principio de la carrera investigadora.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, establece diversas modalidades de contratación de personal técnico e investigador por parte de los organismos públicos. Dicha contratación puede estar vinculada, bien con programas oficiales de recursos humanos, o bien con proyectos o contratos de I+D+i en los que participen los departamentos universitarios. Cada figura contractual conlleva una capacitación profesional y académica y unas funciones de investigación diferenciadas. Dicha capacitación conlleva así mismo un potencial para participar en las tareas docentes del Departamento de adscripción, que la Universidad Pablo de Olavide debe definir de acuerdo con el marco jurídico aplicable a cada uno de los supuestos.

Este Reglamento establece las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad del personal investigador contratado por la Universidad Pablo de Olavide, en aras de garantizar, tal como exige el art. 60.2 de sus Estatutos, que todos los miembros del personal investigador se encuentren adscritos a algún Departamento, en cuanto son éstas las unidades de investigación básicas en que se estructura la docencia e investigación universitaria, y, por ello, el anclaje necesario para garantizar el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que para todo el personal docente e investigador establecen los art. 99 y ss. de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide. Se pretende, en definitiva, articular las bases fundamentales del trabajo científico y formativo del personal investigador contratado por la Universidad en consonancia con las buenas prácticas en la Gestión de Recursos Humanos de Investigación que marca la Unión Europea, así como de hacer a nuestra universidad atractiva para el desarrollo de la actividad científica, por parte de personal investigador en todos los niveles de capacitación.

CAPITULO I.- Ámbito de aplicación

Artículo 1.- El presente Reglamento se aplicará al personal investigador que presta sus servicios a través de contratos de Personal Investigador y Personal Técnico financiados por proyectos, ayudas, contratos y convenios de I+D+i. Dichos contratos están amparados por su régimen jurídico vigente, en particular la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación y/o el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.- Se considerarán en todo caso incluidos en su ámbito de aplicación las siguientes figuras de Personal Investigador y Personal Técnico de Apoyo a la Investigación:

a) El Personal Técnico de Apoyo a la Investigación, en cuanto personal contratado para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica. Se incluyen expresamente los contratos realizados a través programas de personal técnico de planes de I+D+i internacionales, europeos, estatales y regionales, así como del Plan Propio de Investigación de la UPO.

b) Personal Investigador en Formación, incorporado a un Programa de Doctorado y contratado para la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto, contrato o convenio de I+D+i. Se incluyen expresamente los programas estatales de formación predoctoral, FPU y FPI, así como programas de investigación internacionales, europeos, estatales, regionales o propios de la UPO, con personal investigador predoctoral adscrito.

c) Personal Investigador Postdoctoral, contratado en el marco de proyectos, contratos o programas de recursos humanos de investigación y/o desarrollo, para la realización de tareas de investigación o de cooperación académica, orientadas a la obtención de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional que conduzca a la consolidación de la experiencia investigadora. Se incluyen expresamente los programas de atracción de talento postdoctoral, como los Juan de la Cierva, Ramón y Cajal, Marie Curie, así como programas de investigación internacionales, europeos, estatales, regionales o propios de la UPO, con personal investigador postdoctoral adscrito.

d) Personal Investigador Distinguido, contratado para la realización de actividades de investigación y la dirección de equipos humanos, centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares, en el marco de las funciones y objetivos de la UPO, en los términos establecidos en la Ley de la Ciencia.

CAPITULO II. De la adscripción departamental del personal investigador contratado y de su actividad docente

Artículo 3.- El personal investigador contratado se adscribirá al área de conocimiento y departamento al que pertenezca el Personal Investigador que sea responsable del proyecto vinculado con la contratación, o que haya avalado la incorporación en el caso de programas de recursos humanos de I+D+i. El área de conocimiento de adscripción podrá variar si así lo decide el Consejo de Departamento, oído el Personal Investigador responsable del proyecto.

Artículo 4.- El personal técnico vinculado con proyectos de investigación se adscribirá al área de conocimiento y departamento al que pertenezca el Personal Investigador que sea responsable del proyecto de I+D que sustenta la contratación, o que haya avalado la incorporación en el caso de programas de recursos humanos de I+D+i. El área de conocimiento de adscripción podrá variar si así lo decide el Consejo de Departamento, oído el Personal Investigador responsable del proyecto. En el caso de proyectos institucionales, este personal podrá ser adscrito a Servicios Generales de apoyo al I+D de la Universidad.

Artículo 5.- La adscripción departamental del personal técnico o investigador contratado podrá variar por mutuo acuerdo de los Consejos de los Departamentos implicados, oídos el Personal Investigador responsable del proyecto, los responsables de las áreas afectadas y el personal técnico o investigador objeto de la readscripción.

Artículo 6.- En caso de indefinición sobre la adscripción departamental, decidirá al respecto el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Artículo 7.- El personal contratado adquirirá la condición de miembro del Departamento de adscripción y podrá pertenecer a su Consejo, en los términos establecidos en los art. 60.2 y 65.1 de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide. El Departamento de adscripción asignará al personal contratado los recursos materiales pertinentes para la realización de las tareas que tuviera encomendadas como miembro del mismo.

Artículo 8.- El área administrativa responsable de gestionar la contratación comunicará la adscripción al Departamento correspondiente. Así mismo, en caso de cambio de adscripción, los Departamentos implicados deberán comunicar el cambio a dicha área administrativa.

Artículo 9.- El Departamento de adscripción podrá asignar actividad docente al personal investigador contratado, siempre que éste lo solicite y que la convocatoria que da origen al contrato correspondiente lo permita. El personal técnico de apoyo a la investigación no podrá realizar tareas docentes. La asignación de docencia se incorporará al correspondiente POD. La incorporación del personal investigador contribuirá coyunturalmente a la capacidad docente del área de conocimiento de adscripción en los términos que se establezcan en el Marco de Ordenación Docente de la Universidad. La docencia tutelada realizada por el personal predoctoral contratado podrá ser asignada a un área de conocimiento y Departamento distintos a los de adscripción del personal predoctoral, siempre bajo acuerdo de los Consejos de Departamento implicados y con el correspondiente reflejo en sus POD.

Artículo 10.- Para poder realizar tareas docentes, se debe de tener contrato en vigor que abarque por completo el cuatrimestre o cuatrimestres en que se imparte y evalúa la docencia.

Artículo 11.- En modalidades de contratación para las que la participación en tareas docentes sea obligatoria, como el programa predoctoral FPU y otros programas de atracción de talento, el Departamento de adscripción adquiere el compromiso de asignar la docencia necesaria para cumplir los requisitos exigidos en el contrato.

Artículo 12.- A estos efectos, se debe tener en cuenta que:

- a) El Personal Investigador en Formación podrá colaborar en régimen tutorizado en la actividad docente en los términos establecidos por su contrato y por el Estatuto del Personal Investigador en Formación.
- b) El Personal Investigador Postdoctoral podrá realizar actividad docente dentro de su área de conocimiento de adscripción, hasta un máximo anual de 8 ECTS, en consonancia con lo establecido para el Contrato de Acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
- c) El Personal Investigador Distinguido podrá desempeñar un encargo docente de hasta un máximo de 16 ECTS en cada curso académico, dentro de su Departamento de adscripción. El encargo docente asignado a este personal deberá justificarse sobre la base de los objetivos del programa que da origen al contrato.

CAPITULO III. Sobre los salarios de los contratos

Artículo 13.- A efectos salariales de los contratos de personal investigador contratado, la universidad establecerá retribuciones de referencia para los distintos tipos de contrato (Personal Técnico, en Formación, Postdoctoral, Distinguido). Dichas referencias se aplicarán en aquellos casos en los que el programa o proyecto que da lugar a la convocatoria de contratación no determine el salario a aplicar, o si establece un margen a decisión de la universidad.

Artículo 14.- Las referencias se adecuarán a la legislación vigente, en particular a lo establecido en la Ley de la de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como al Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación.

Artículo 15.- El Consejo de Gobierno de la Universidad establecerá las retribuciones de referencia, a propuesta del vicerrectorado con competencias en investigación y la Gerencia de la Universidad.

Artículo 16.- El salario de contratación deberá estar en la horquilla que se determine en torno a la retribución de referencia correspondiente. Se contemplarán vías de excepcionalidad para casos debidamente justificados por el elevado bagaje del perfil solicitado en la convocatoria de contratación.

Disposición derogatoria única

Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Reglamento.

Disposición final primera

Instrucciones de aplicación. El Vicerrectorado competente por razón de la materia podrá dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y el adecuado cumplimiento de este Reglamento.

Disposición final segunda

Entrada en vigor. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Universidad Pablo de Olavide".

Disposición final tercera

El presente Reglamento queda sujeto a lo dispuesto, en lo no previsto por él, a las normas propias de la Universidad y a las disposiciones generales, autonómicas y nacionales, que le sean de aplicación según principios de competencia y jerarquía.